



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: YONNY LOPEZ VELAZCO
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2019-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.629

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **YONNY LOPEZ VELAZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

A. DE LA OBLIGACION No.453960624

a.1. Por el valor del capital e intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL CUOTA VENCIDAS	INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS VENCIDAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES CORRIENTES
		PESOS	PESOS	DESDE-HASTA
1	13- DIC-18	\$ 1.500.000,00	\$ 846.135,00	14/JUN/18-13/DIC/18
2	13-JUN-19	\$ 1.500.000,00	\$ 886.431,48	14/DIC/18-13/JUN/19
...	TOTAL	\$ 3.000.000,00	\$ 1.732.566,48	...

a.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectuó su pago.

a.3. Por el saldo insoluto a capital de la obligación (descontando el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en **DOCE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (\$12'000.000.00) M/CTE**, aceleración de la cual se hace uso desde la fecha de presentación de la demanda (OCTUBRE 15 DE 2019)

a.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, que para la fecha de presentación de la demanda certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

B. DE LA OBLIGACIÓN No. 453949452:



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

b.1- Por el valor del capital e intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE CUOTA	CAPITAL CUOTA VENCIDAS	INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS VENCIDAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES CORRIENTES
		PESOS	PESOS	DESDE-HASTA
1	16- Dic-18	\$ 89.498,60	\$ 216.111,73	17/Nov/18-16/Dic/18
2	16-Ene-19	\$ 102.489,37	\$ 206.170,53	17/Dic/18-16/Ene/19
3	16-Feb-19	\$ 103.290,05	\$ 207.899,29	17/Ene/19-16/feb/19
4	16-Mar-19	\$ 104.533,23	\$ 208.567,86	17/feb/19-16/Mar/19
5	16-Abr-19	\$ 108.521,10	\$ 208.470,14	17/Mar/19-16/Abr/19
6	16-May-19	\$ 110.999,68	\$ 208.899,72	17/Abr/19-16/May/19
7	16-Jun-19	\$ 113.468,73	\$ 210.225,42	17/May/19-16/Jun/19
8	16-Jul-19	\$ 116.163,82	\$ 210.163,18	17/Jun/19-16/Jul/19
9	16-Ago-19	\$ 118.563,66	\$ 187.164,34	17/Jul/19-16/Ago/19
10	16-Sep-19	\$ 120.931,87	\$ 184.796,13	17/Ago/19-16/Sep/19
...	TOTAL	\$ 1.088.460,11	\$ 2.048.468,34	...

b.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectuó su pago

b.3. Por el saldo insoluto a capital de la obligación (descontando el correspondiente a las cuotas en mora) , consiste en **NUEVES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON 56/100 (\$9.712.723.56)** M/CTE, aceleración de la cual hago uso desde la fecha de presentación de la demanda (OCTUBRE 15 DE 2019).

b.4. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, que para la fecha de presentación de la demanda certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

C) DE LA OBLIGACION No. 17672132-3697:

c.1. **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$1´566.580.00)** M/CTE., saldo insoluto por concepto de capital.

c.2. Al pago de los intereses de mora exigibles desde 2019-08-14 hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa que certifique Superintendencia Financiera.

ACTUACION PROCESAL



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.840 calendado el 18 de octubre de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 438 del C.G.C, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**.

Dentro del expediente principal, se registra la Citación para la Diligencia de Notificación personal dirigida al domicilio del demandado **YONNY LOPEZ VELAZCO**, esto es, Finca Las Delicias, Vereda Barranquilla 2, de la jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, la cual fue enviada por correo Certificado 4-72 el día 22 de Enero de 2020, observándose que dicha citación fue devuelta con anotación (NO RECLAMADO por el DESTINATARIO) según consta en la guía de correo NY004108303CO.

Conforme lo anterior, mediante auto Interlocutorio No. 352 de fecha 23 de junio de 2021 el Juzgado ordenó el EMPLAZAMIENTO del demandado **YONNY LOPEZ VELAZCO**, dando aplicación a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de las personas EMPLAZADAS por el Despacho en la que se incluyó el nombre del demandado **YONNY LOPEZ VELAZCO**, y se publicó en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio No.409 de fecha 11 de agosto de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA** quien aceptó dicho cargo el día 25 de agosto de 2021.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA**, se procedió a notificarle el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra del señor **YONNY LOPEZ VELAZCO**; y se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele a su vez, que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el señor **YONNY LOPEZ VELAZCO** no pagó la obligación; contestando en su lugar la demanda la Curadora Ad-Litem que la representa en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **YONNY LOPEZ VELAZCO** identificado con cédula de ciudadanía número **C.C.17.672.132**, a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.868.927,91 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0685ee0f467c9f0641ae4fb3e4dd0bbb78f59ff08fe64d01ded9418430f2e2f**

Documento generado en 15/12/2021 04:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: DUVER ARMANDO RODRIGUEZ HURTATIS
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2019-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.630

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **DUVER ARMANDO RODRIGUEZ HURTATIS**, por las siguientes sumas de dinero:

A) DE LA OBLIGACION No.453082574:

a.1 Por el valor del capital e intereses corrientes de las cuotas vencida y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL CUOTA VENCIDAS	INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS VENCIDAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES CORRIENTES
		PESOS	PESOS	DESDE-HASTA
1	02-Mar-19	\$ 1.001.189,94	\$ 841.831,99	03/Feb/19 - 02/Mar/19
2	02-Abr-19	\$ 1.001.189,94	\$ 846.318,06	03/Mar/19 - 02/Abr/19
3	02-May-19	\$ 1.001.189,94	\$ 853.121,90	03/Abr/19 - 02/May/19
4	02-Jun-19	\$ 1.001.189,94	\$ 860.547,26	03/May/19 - 02/Jun/19
5	02-Jul-19	\$ 1.001.189,94	\$ 861.184,84	03/Jun/19 - 02/Jul/19
6	02-Ago19	\$ 1.001.189,94	\$ 876.986,46	03/Jul/19 - 02/Ago/19
7	02-Sep-19	\$ 1.001.189,94	\$ 885.707,63	03/Ago/19 - 02/Sep/19
8	02-Oct-19	\$ 1.001.189,94	\$ 729.661,98	03/Sep/19 - 02/Oct/19
...	TOTAL	\$ 8.009.519,52	\$ 6.755.360,12	...

a.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectuó su pago.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

a.3. Por el saldo insoluto a capital de la obligación (descontando el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en **CUARENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON 65/100 (\$48.057.075,65)M/CTE**, aceleración de la cual hace uso desde la fecha de presentación de la demanda (22-OCTUBRE-2019)

a.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, que para la fecha de presentación de la demanda certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

B) DE LA OBLIGACIÓN No. 356402055:

b.1- Por el valor del capital e intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL CUOTA VENCIDAS	INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS VENCIDAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES CORRIENTES
		PESOS	PESOS	DESDE-HASTA
1	20-Mar-19	\$ 513.252,57	\$ 124.441,43	21/Feb/19-20/Mar/19
2	20-Abr-19	\$ 519.924,85	\$ 127.641,53	21/Mar/19-20/Abr/19
3	20-May-19	\$ 526.683,88	\$ 129.769,34	21/Abr/19-20/May/19
4	20-Jun-19	\$ 533.530,77	\$ 134.717,76	21/May/19-20/Jun/19
5	20-Jul-19	\$ 540.466,66	\$ 137.284,02	21/Jun/19-20/Jul/19
6	20-Ago-19	\$ 547.492,74	\$ 142.095,55	21/Jul/19-20/Ago/19
7	20-Sep-19	\$ 554.610,14	\$ 83.083,86	21/Ago/19-20/Sep/19
8	20-Oct-19	\$ 561.820,07	\$ 75.873,93	21/Sep/19-20/Oct/19
...	TOTAL	\$ 4.297.781,68	\$ 954.907,42	

b.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectuó su pago

b.3. Por el saldo insoluto a capital de la obligación (descontando el correspondiente a las cuotas en mora), consiste en **CINCO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 98/100 (\$5'274.635,98) M/CTE**, aceleración de la cual hago uso desde la fecha de presentación de la demanda (22-OCTUBRE-2019).

b.4. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, que para la fecha de presentación de la demanda certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

C) DE LA OBLIGACION No. 96361173



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

c.1. **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$16'773.292.00) M/CTE.**, saldo insoluto por concepto de capital.

c.2. Al pago de los intereses de mora exigibles desde 2019-09-06 hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa que certifique Superintendencia Financiera.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.880 calendarado el 01 de noviembre de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 438 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**.

Dentro del expediente principal, se registra la citación para la Diligencia de Notificación personal dirigida al domicilio del demandado **DUVER ARMANDO RODRIGUEZ HURTATIS**, esto es, a la CALLE 4 BIS N. 1482, Barrio Villa del Prado, de la jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, la cual fue enviada por correo Certificado 4-72 el día 28 de JUN-2021, observándose que dicha citación fue devuelta con anotación (DOMICLIO CERRADO) según consta en las guías de correo NY004108215CO - YP004327913CO de fechas del 23 de enero de 2020 y 12 de julio de 2021, respectivamente.

Conforme lo anterior, mediante auto Interlocutorio No. 378 de fecha 01 de julio de 2021 el Juzgado ordenó el EMPLAZAMIENTO del demandado **DUVER ARMANDO RODRIGUEZ HURTATIS**, conforme lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de las personas EMPLAZADAS por el Despacho en la que se incluyó el nombre del demandado **DUVER ARMANDO RODRIGUEZ HURTATIS**, y se publicó en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio de fecha 11 de agosto de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA** quien aceptó dicho cargo el día 24 de agosto de 2021.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA**, se procedió a notificarle el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra del señor **DUVER ARMANDO RODRIGUEZ HURTATIS**; y se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el señor **DUVER ARMANDO RODRIGUEZ HURTATIS** no pagó la obligación; contestando en su lugar la demandada la Curadora Ad-Litem que lo representa en la que manifestó que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

Por otro lado, y en atención a la solicitud de Reconocimiento debidamente sustentada por el doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, tal y como consta con los soporte jurídicos allegado a la misma, el Juzgado procederá a Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, como subrogatario legal de conformidad con los Art. 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que dicha entidad pago al intermediario financiero BANCO DE BOGOTA la suma de \$28.033.298 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré No 453082574.

Reconózcase personería al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, para actuar dentro del presente proceso como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, en los términos del memorial poder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **DUVER ARMANDO RODRIGUEZ HURTATIS** identificado con cédula de ciudadanía número **C.C.96.361.173**, a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$5.407.354,34 M/T, de conformidad con el Acuerdo - PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

SEXTO: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, como subrogatario legal de conformidad con los Art. 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que dicha entidad pago al intermediario financiero BANCO DE BOGOTA la suma de \$28.033.298 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré No 453082574.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

SEPTIMO: Reconózcase personería al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, para actuar dentro del presente proceso como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc40535d8d4ae7a52eb532565fa32c0e626f5b560912740fcf26b5bb30f020c**

Documento generado en 15/12/2021 04:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
Demandante: MARIA NELSY MORENO DE GUERRERO
Demandado: YAMIT MARTINEZ RAMIREZ
Radicado: 185924089-002-2020-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 636

Conforme la constancia secretarial que antecede, y continuando con el trámite normal del proceso; el despacho **ORDÉNAR** el **EMPLAZAMIENTO** del señor **YAMIT MARTINEZ RAMIREZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número 880 de fecha 01 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y se publicará en la **página web de la rama judicial Registro Nacional de Personal Emplazadas**, para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d926ae40bf40a845b8a29ac8764092252e407e2bc02dd23b2ad33b6d5aa2d670**

Documento generado en 15/12/2021 04:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: JHON FABIO ROJAS LOPEZ C.C.1.007.447.843
Radicación: 18592-4089-002-2020-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.631

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **JHON FABIO ROJAS LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.997.778** por concepto de capital adeudado del pagaré **Nº. 075606100006937** que se ejecuta.
2. **\$1.866.450** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **28 de diciembre de 2018** hasta el **28 de diciembre de 2019**.
3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **29 de diciembre de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.539 calendado el 18 de diciembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 291 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**.

Dentro del expediente principal, se registra la citación para la Diligencia de Notificación personal dirigida al domicilio del demandado **JHON FABIO ROJAS LOPEZ**, esto es, a la Finca El Guamal de la Vereda Costa Rica de la jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, la cual fue enviada por correo Certificado A-1 ENTREGAS S.A.S el día 10 de febrero de 2021, observándose que dicha citación fue devuelta con anotación (DESTINATARIO NO RESIDE) según consta en la guía de correo CACO-58499.

Conforme lo anterior, mediante auto Interlocutorio No. 107 de fecha 26 de febrero de 2021 el Juzgado ordenó el EMPLAZAMIENTO del demandado **JHON FABIO ROJAS LOPEZ**, conforme lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de las personas EMPLAZADAS por el Despacho en la que se incluyó el nombre del demandado **JHON FABIO ROJAS LOPEZ**, y se publicó en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio de fecha 21 de abril de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose al doctor **RUBEN**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

CAMILO NOREÑA ALMARIO quien aceptó dicho cargo mediante escrito de fecha 28 de abril de 2021.

Posesionado el Curador Ad-Litem del demandado, Dr. **RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO**, se procedió a notificarle el contenido del auto con el que se libró mandamiento de pago en contra del señor **JHON FABIO ROJAS LOPEZ**, haciéndosele entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que éste **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el señor **JHON FABIO ROJAS LOPEZ** no pagó la obligación; contestando en su lugar la demanda el Curador Ad-Litem que lo representa en la que manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **JHON FABIO ROJAS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.007.447.843**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$711.853.68 M/T**, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c1eca5fc042909bf7f8a0d7ae0cd181dd7f47c0d09c5d1c4e0c91c34f4698d**

Documento generado en 15/12/2021 04:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandada: JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ
Radicado: 2020-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.634

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora **JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ**, en razón a los pagarés números 075606100006386, 4866470211734140, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 075606100006386, correspondiente a la obligación N°. 725075600104518, discriminada de la siguiente manera:

A. La suma de SIETE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.010.948) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

B. La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTAPESOS (\$594.170) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios del día 21 DE ABRIL DE 2019 hasta EL 21 DE OCTUBRE DE 2019.

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 22 DE OCTUBRE DE 2019 hasta que se verifique el pago.

Pagaré No. 4866470211734140, correspondiente a la obligación N°. 4866470211734140, discriminada de la siguiente manera:

A. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$508.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

B. La suma de TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$30.898) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios del día 30 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta EL 21 DE ENERO DE 2020.

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 22 DE ENERO DE 2020 hasta que se verifique el pago.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 037 de fecha 28 de enero de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, así mismo mediante auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Dentro del expediente se registra la CITACION para la Diligencia de Notificación Persona enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio de la demandada **JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ**, esto es, a la la FINCA EL ENCANTO, ubicada en VEREDA EL AGUILA de la jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, CITACION que fue recibida en dicho lugar el día 13/03/2021 por el señor ALVARO ANACONA identificado con C.C.No.17.627.930, según se hace constar en la guía de Correo Certificado número 7222129705 emitida por la empresa CENTAUROS-MENSAJEROS, en la cual se certificó que la demandada reside en dicho lugar, posteriormente le fue enviada a través de correo certificado POSTAL-COL la CITACION POR AVISO la cual fue entregada en ese mismo domicilio, recibéndola el día 12 de agosto de 2021 la señora DORIS MOLANO, según consta en la guía No. 980316440001; por consiguiente a partir del día 13 de agosto/2021 le empezó a correr a la demandada los términos para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 28 de enero de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado número **2020-00099-00**.

Descorridos los términos de ley concedidos a la demandada **JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **28 de enero/2021**, se tiene que ésta no ejerció su derecho de defensa ni pagó la obligación que aquí se ejecuta, como tampoco presentó excepciones en contra de dicha providencia, dejando vencer en silencio los términos, quedando en firme la notificación por aviso que le fue enviada a su domicilio, conforme lo establecido en el Ar. 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañaron los títulos valores base de esta ejecución, los cuales prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 enero de 2021.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra demandada **JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ** identificado con C.C.N. 1.117.517.803, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$488.640.96 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de43d51554d4458a5005ef1a2eec91cc85c4c974d2fe28b4ca4fdc313beb8306**

Documento generado en 15/12/2021 04:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandado: OCTAVIO MARIN HERNANDEZ C.C N.17.701.608
Radicado: 18592-4089-002-2021-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.635

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad demandante Dra. Diana Margarita Morales Cortes, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **OCTAVIO MARIN HERNANDEZ C.C N.17.701.608**, en razón a los pagarés números 075606100005991, por valor de \$ 15.000.000 y el No. 075606100004318, por valor de \$3.143.719, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.075606100005991, correspondiente a la obligación No. 725075600097929, discriminada de la siguiente manera:

- a) Por la suma (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto.
- b) Por la suma de \$2.928.501, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 17 de agosto de 2017, hasta el 17 de agosto de 2018.
- c) Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$82.426 por otros conceptos contenidos en el precitado pagare.

Respecto de pagaré No. 075606100004318, correspondiente a la obligación No. 725075600076584.

- a) Por la suma (\$ 2.776.652), por concepto de capital insoluto.
- b) Por la suma de \$246.246, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 08 de julio de 2017 al 08 de julio de 2018.
- c) Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 09 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 126 de fecha 12 de marzo de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, así mismo mediante



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

auto que antecede se le reconoció personería jurídica a la Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES.

Dentro del expediente se registra la CITACION para la Diligencia de Notificación Persona enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio del demandado **OCTAVIO MARIN HERNANDEZ**, esto es, a la la FINCA LA ESTRELLITA, ubicada en VEREDA SANTA ELENA de la jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, CITACION que fue recibida en dicho lugar el día 10/06/2021 por la señora DARNELLY M identificado con C.C.No.1.115.949.417, según se hace constar en la guía de Correo Certificado número CACO 59315 emitida por la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S, en la cual se certificó que la demandada reside en dicho lugar, posteriormente le fue enviada a través de correo certificado POSTAL-COL la CITACION POR AVISO la cual fue entregada en ese mismo domicilio, recibéndola el día 29 de junio de 2021 el señor YEISON TORRES con C.C.N. 1116920064, según consta en la guía No. 980304410011; por consiguiente a partir del día 30 de junio/2021 le empezó a correr al demandado los términos para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 12 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado número **2021-00001-00**.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado **OCTAVIO MARIN HERNANDEZ**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **12 de marzo/2021**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa ni pagó la obligación que aquí se ejecuta, como tampoco presentó excepciones en contra de dicha providencia, dejando vencer en silencio los términos, quedando en firme la notificación por aviso que le fue enviada a su domicilio, conforme lo establecido en el Ar. 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañaron los títulos valores base de esta ejecución, los cuales prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 marzo de 2021.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **OCTAVIO MARIN HERNANDEZ C.C N.17.701.608**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.262.029.5 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e586176ba02b8a22668a5320767ee665c7d9e768e8d569d9118796f25c53d23f**

Documento generado en 15/12/2021 04:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER NUÑEZ URQUIJO C.C.1.116.912.430
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.628

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **JOSE ALEXANDER NUÑEZ URQUIJO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.676.603,00**, por concepto de capital vencido que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.1. **\$884.345,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 15 de abril de 2019 al 15 de abril de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de 2020 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. **\$49.728,00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.124 calendado el 11 de marzo de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 291 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**.

Dentro del expediente principal, se registra la citación para la Diligencia de Notificación personal dirigida al domicilio del demandado **JOSE ALEXANDER NUÑEZ URQUIJO**, esto es, Finca el Guayabo, Vereda La Esperanza, de la jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, la cual fue enviada por correo Certificado 4-72 el día 26 de marzo de 2021, observándose que dicha citación fue devuelta con anotación (NO RECLAMADO por el Destinatario) según consta en la guía de correo No. YP004212306CO de fecha 27/04/2021.

Conforme lo anterior, mediante auto Interlocutorio No. 350 de fecha 23 de junio de 2021, el Juzgado ordenó el EMPLAZAMIENTO del demandado **JOSE ALEXANDER NUÑEZ URQUIJO**, según lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para la notificación del Emplazado se dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para ello, el Juzgado elaboró una lista en la que incluyó el nombre del demandado **JOSE ALEXANDER NUÑEZ URQUIJO**, la cual fue publicada por el término de



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

15 días en la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas-; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, el Despacho resolvió mediante auto interlocutorio 408 de fecha 11 de agosto de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente proceso, nombrándose a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA** quien aceptó dicho cargo el día 20 de agosto de 2021, después de haber sido notificada de dicha designación.

Corrido el traslado de la demanda y sus anexos, junto con el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE ALEXANDER NUÑEZ URQUIJO a la Curadora Ad-Litem **DANIELA NEUTA ALMANZA**, se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencidos los términos concedidos a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que ésta decidió contestar la demanda, manifestando que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem del demandado, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el señor **JOSE ALEXANDER NUÑEZ URQUIJO** no pagó la obligación; en su lugar la Curadora Ad-Litem que lo representa contestó la demanda, sin excepciones ni recursos, manifestando que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **JOSE ALEXANDER NUÑEZ URQUIJO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.116.912.430**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$516.640.56 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33059632099d1b95c89e6b25e0749df0d4e676f7201060ccb91ec53642e9da1e**
Documento generado en 15/12/2021 04:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: DUVERNEY RODRIGUEZ LOPEZ
Radicado: 2021-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.632

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA en contra del señor **DUVERNEY RODRIGUEZ LOPEZ** en razón los pagarés números **075606100006474 - 4866470211864061**; por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$17.142.860** por concepto de capital adeudado del pagaré N°. **075606100006474** que se ejecuta.
2. **\$1.035.967** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **22 de agosto de 2020 hasta el 13 de mayo de 2021**.
3. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **14 de mayo de 2021** cuando se efectuó el pago total.
4. **\$570.868** por concepto de capital adeudado del pagaré N°**4866470211864061** que se ejecuta.
5. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **21 de diciembre de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total. Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 374 de fecha 30 de junio de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **DUVERNEY RODRIGUEZ LOPEZ**, conforme lo establecido en el artículo 291/292 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**.

Dentro de la foliatura, se registra la citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue enviada por el apoderado de la entidad ejecutante el día 08/07/2021 y recibido en la dirección Finca **La Lindosa Vereda El Cuervo de Puerto Rico, Caquetá**, por el señor JOSE AQUILINO VERA con C.C.N.96359647 según consta en la guía de la empresa de correos **POSTACOL** No. 98038560017, y seguida la CITACION POR AVISO enviada al domicilio del demandado **DUVERNEY RODRIGUEZ LOPEZ** citación que fue recibida en ese domicilio por la señora LEYDI LUNA con C.C N.1032387397, el día 01/10/2021 según Guía No.980322270007, por consiguiente, el demandado quedo enterado de la existencia del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra con radicado número 2021-40 .



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 30 de junio de 2021, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores, pagarés Números **075606100006474-4866470211864061**, los cuales prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 30 de JUNIO de 2021.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **DUVERNEY RODRIGUEZ LOPEZ**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **DUVERNEY RODRIGUEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **96.356.199**; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.124.981,7 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5284b907cce2818506cab2c75e4aeaa29cc21b9464c412e4c69436aa884e94**
Documento generado en 15/12/2021 04:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: RICARDO ANDRES ORDOÑEZ OJEDA
RADICADO: 18592-4089-002-2020 -00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 638

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita la práctica de diligencia de Secuestro del bien inmueble objeto de Litis.

Atendiendo que lo peticionado se ajusta a lo normado en el artículo 37 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará el **Secuestro** del bien inmueble debidamente embargado dentro del presente asunto, para ello, COMISIONARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA-, con el fin de que lleve a cabo dicha diligencia, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del C.G.P, con modificación de la Ley 2030 de 2020.

Se trata del bien inmueble predio rural ubicado la vereda RIECITO de la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **425-80018** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, con ficha catastral número 18-592-00-01-00-00-00-0007-0289-0-00-00-000, cuyos linderos constan en la escritura pública N. 2713 del 11 de diciembre de 2018, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, bien inmueble de propiedad del demandado **RICARDO ANDRES ORDOÑEZ OJEDA** identificado con **C.C.N. 1.089.906.133**.

De conformidad con la Lista de Auxiliares de la Justicia, el juzgado designará al señor ALFONSO GUEVARA, para que actúe como Secuestre dentro del presente asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **INSPECCION DE POLICIA** de Puerto Rico, Caquetá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del C.G.P, con modificación de la Ley 2030 de 2020, para que realice diligencia de **Secuestro** del inmueble predio rural ubicado la vereda RIECITO de la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **425-80018** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, con ficha catastral número 18-592-00-01-00-00-00-0007-0289-0-00-00-000, cuyos linderos constan en la escritura pública N. 2713 del 11 de diciembre de 2018, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, bien inmueble de propiedad del demandado **RICARDO ANDRES ORDOÑEZ OJEDA** identificado con **C.C.N. 1.089.906.133**.

SEGUNDO: Actúa como apoderado de la parte demandante la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** quien puede ser ubicada a través del correo electrónico: **mireyasanchezt@hotmail.com**; Celular número **300224 27 42**, y como Auxiliar de la Justicia designado el señor **ALFONSO GUEVARA**, para que actúe como **Secuestre** dentro del presente asunto, el prenombrado puede ser ubicado a través del celular Número **314 294 37 26** o al correo electrónico **informando1234@gmail.com**.

TERCERO: LIBRESE Despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0cd420cf32e4eaab5aa8d73b59d8af9572b307a26206ea3a60ee8e7d3ff609**

Documento generado en 15/12/2021 04:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>